



CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADRIANA MARÍA ORTÍZ CASTAÑEDA WILLIAM ALBERTO ORTÍZ CASTAÑEDA
ACCIONADOS	CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN (LUIS GUILLERMO CORREA VILLA-CORREGIDOR)
VINCULADO	SIN ESCOMBROS S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00843 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.198
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia
DECISIÓN	Deniega improcedente por subsidiariedad

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ADRIANA MARÍA ORTÍZ CASTAÑEDA** y **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial, en contra **LA CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN (LUIS GUILLERMO CORREA VILLA-CORREGIDOR)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiestan los Accionantes haber promovido el 22 de julio de 2021, proceso Verbal Abreviado de Policía en contra de la Empresa SIN

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad

05001400301420210084300

EG

ESCOMBROS S.A.S., con ocasión de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia que contempla la Ley 1801 de 2016 y que vienen soportando en el predio ubicado en la carrera 106 No.31AA 139 apto 150, conocido como la escombrera galpón la Margarita, sobre el que los Accionantes ejercen posesión con ánimo de señores y dueños hace 20 años.

Afirman los Accionantes, que sobre el predio pesa afectación de *"Acción de Extinción de dominio, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá y cuyo titular del derecho real de dominio es el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO."*

Refiere la apoderada que frente al predio los Accionantes adelantan demanda Verbal Declarativa de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 0500140030140250040900, sin calificación de demanda hasta la fecha.

Señala que no fue tomada en cuenta solicitud presentada ante el Corregidor consistente en la relación de los hechos desplegados por la Empresa SIN ESCOMBROS S.A.S. "SINESCO S.A.S.", sobre el predio que poseen, desde hace aproximadamente dos meses, con lo que se vienen ocasionando daños, a más de que se ha recurrido a las autoridades policivas y administrativas sin intervención por parte de estas, toda vez que se allegó acervo probatorio al Corregidor, del que señala no haber sido valorado por parte de este al decidir el asunto puesto a su conocimiento, no obstante ser de su competencia dirimir los asuntos que versan sobre los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia.

Arguye como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual peticona tutelar los derechos que señala como conculcados, a efectos de que el Corregidor emita orden de policía que cese los actos perturbadores de la posesión hasta tanto se desentrase el asunto en la jurisdicción ordinaria.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 13 de agosto hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la Empresa SIN ESCOMBROS S.A.S., y se procedió a notificar la acción a efectos de que las Accionada y Vinculada se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

1.3. De la Contestación

1.3.1. SIN ESCOMBROS SAS-SINESCO SAS, oportunamente refiere no constarle lo referido por los Accionantes respecto a la posesión o querella por perturbación de esta, máxime cuando las diferencias radican sobre un bien público, por ende, imprescriptible.

A más de ello, refiere acatar las normas en las acciones que adelanta en el predio señalado por los Accionantes, y que vienen ejerciendo desde el 2020 en virtud de vínculo contractual.

Razones por las que considera no se han violentado derechos fundamentales a los Accionantes, puesto que, se está frente a la actuación de un funcionario, el Corregidor, que aplicó una norma de carácter imperativo.

Solicita se realice inspección judicial a "*...página www.sinesco.co con el objeto de verificar cual es su actividad comercial, labores y actividades desarrolladas en el*

CTA (inmueble que nos ocupa) y la información complementaria que consta en dicha página. Lo anterior brindará al Ad quo conocimiento sobre las actividades que desarrolla Sinesco en el inmueble y el grado de tecnificación de las mismas.”

Arrima con la contestación anexos que dan cuenta de actividades adelantadas por la Accionada.

1.3.2. LA CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA, oportunamente señala no ser conocedor de la mayoría de hechos que refieren los Accionantes, no obstante, indica que la acción judicial solo fue iniciada en julio de 2021, a más de ello, afirma como contradictoria con lo expuesto en la querella, lo manifestado en el escrito de tutela respecto a, *“...además, desde hace aproximadamente dos meses se están ocasionando daños al inmueble por el botadero de escombros sin ningún tipo de control, se han dañado cercas que protegen la propiedad y se está haciendo ingreso de maquinaria pesada, sin saber el propósito específico.”*

Lo anterior fundada en que en la querella se manifestó, *“...según lo manifestado por mis representados, aproximadamente en el mes de junio de 2020 se presentó a nuestra residencia el señor HELI BOTERO GIRALDO, quien argumento que estaba autorizado para ingresar a la propiedad e instalar y hacer usos del lote en lo él quisiera”*, lo que al dicho de la Vinculada, al estarse realizando hace más de un año las actividades por parte del señor Heli, se desplaza la competencia del Corregidor para dirimir el asunto que versa sobre perturbación a la posesión.

Aduce la Vinculada que no obstante la falta de competencia del Corregidor, los Accionantes han debido peticionar como medida previa ante el juez civil que conoce de la acción ordinaria, la protección de la posesión que pretenden formalizar.

Concretiza y afirma que, dentro de sus competencias, solo acato un mandato legal dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y por tal razón no existe vulneración de derechos a los Accionantes, por cuanto se prestó la atención requerida por estos el 22 de julio de 2021, razones en las que funda la solicitud de declarar improcedente la acción de amparo ante la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos de la misma.

Anexa copia del expediente de la querrela civil de policía que se conoció ante dicha dependencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Accionada y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ADRIANA MARÍA ORTÍZ CASTAÑEDA** y **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial, y si es procedente ordenar a las accionada y vinculada, la valoración probatoria dentro del trámite de querrela por

perturbación a la posesión o en su defecto la orden de que cese la perturbación a la posesión, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por los Accionantes que permitan declarar la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas

respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.6. Del recurso de reposición

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo respectivo a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición y de apelación que a su tenor reza,

"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

2.7. Del debido proceso en querrela policiva – providencias judiciales

Ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-176 de 2019 los criterios de procedencia de la acción de tutela frente a las querrelas policivas en los eventos que no existen otros medios de defensa judicial y en razón a la función jurisdiccional que ejercen los inspectores de policía de manera excepcional,

"...Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"

La jurisprudencia en cita evalúa si la solicitud de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y de ser el caso si las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de por lo menos un defecto de procedencia de la acción de amparo, para el efecto señala como tales criterios,

"...legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, relevancia constitucional del asunto bajo examen, requisito de inmediatez y subsidiariedad de la solicitud, inexistencia de otros mecanismos judiciales ordinarios que permitan conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso..."

En lo que respecta al artículo 77 del Código Nacional de Policía, que versa sobre lo concerniente a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, establece,

"Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles.

A su vez, el artículo 80 del Código Nacional de Policía regulatorio del carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre reza,

"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **ADRIANA MARÍA ORTÍZ CASTAÑEDA** y **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ CASTAÑEDA** accionó a la CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN (LUIS GUILLERMO CORREA VILLA-CORREGIDOR), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al rechazar de plano la querrela de policía por perturbación a la posesión promovida por los Accionantes ante los presuntos comportamientos contrarios a la posesión que a su dicho perpetúa la Empresa SIN ESCOMBROS SAS "SINESCO SAS".

Se encuentra acreditada la promoción de la querrela policiva presentada ante la Corregiduría de Altavista el 22 de julio hogaño y auto de rechazo que data del 5 de agosto de 2021 emitido por el Corregidor de Altavista Medellín.

En la respuesta emitida por SIN ESCOMBROS SAS, en síntesis, se afirma que los actos señalados como configurativos de perturbación a la posesión no son ciertos, en virtud de que les asiste vinculación contractual para la permanencia en el predio objeto de querrela, y más allá de ello, no fueron vinculados formalmente a la querrela interpuesta por los Accionantes, no obstante, han procurado ejercer su objeto empresarial en observancia de la ley.

Por su lado, el Corregidor, señala caduca la acción que les asistía a los querellantes para promover la querrela por perturbación a la posesión, en virtud de lo cual amparado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, rechazó de plano la querrela interpuesta bajo el entendido de que los actos perturbatorios acaecen desde el año 2020, para ello se atuvo a lo expuesto en el escrito de la querrela respecto a que el

señor HELI BOTERO GIRALDO se presentó ante los Accionantes en junio de 2020 y aseveró ostentar permiso para acceder y usar el predio como a bien tuviese.

No se encuentra acreditado en el expediente la interposición de los recursos de ley, ni que estos hubiesen sido anunciados por parte del operador jurídico en la providencia que se ataca con la acción de amparo, no se allegó con el expediente arrimado la parte final del auto que rechazó la querrela de policía, siendo esta expedida el 5 de agosto de 2021, tampoco hay pronunciamiento al respecto por parte de la apoderada de los querellantes, no se evidencian agotados por tanto los recursos de ley, por el contrario se procedió con interposición de tutela, obviando incluso los recursos de ley que les asistía para atacar dicha actuación, y que incluso pudo haber promovido de manera simultánea con la acción de amparo, aunado a ello, si lo pretendido con la acción de amparo era que se ordenará dejar sin efectos el auto que negó la admisión de la querrela, mínimamente se debió procurar la observancia de lo que legal y jurisprudencialmente el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que quienes estén inconformes con las decisiones administrativas o judiciales a efectos de atacar las providencias que consideren vulnerantes de sus derechos.

Ha de señalársele a los Accionantes y a su respectiva apoderada judicial, que la acción de tutela no es el instrumento idóneo para atacar la providencia emitida por el Corregidor de Altavista, puesto que si bien se agotó el término para recurrir la providencia emitida, que conforme jurisprudencia en cita, se equipara a providencia judicial, no se puede predicar la firmeza de dicha actuación, por cuanto les asiste la oportunidad de apelar la decisión ante la segunda instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, ante el Juzgado Departamental de Policía, como operador jurídico que conoce en segunda instancia

de las decisiones de los inspectores de policía, y si bien puede predicarse la subsidiariedad del recurso de alzada, no puede inobservarse por este funcionario que a los Accionantes les asiste tal posibilidad, por lo que no es factible predicarse que no existe otro mecanismo de defensa de los derechos presuntamente conculcados.

A mas de ello, no se acredita con la promoción de la acción constitucional la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*".²

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que facultan a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de perturbación a la posesión, por tanto, es una discrepancia que debe ser ventilada ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el

² Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

efecto, escenario este, que posibilita a los Accionantes retrovertir la decisión adoptada por el Corregidor o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia que dejen sin efectos la providencia emitida por el Corregidor de Altavista respecto de la querrela policiva por perturbación a la posesión puesta a su conocimiento, dada la subsidiariedad de la acción constitucional, máxime cuando a través de esta, se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuentan los Accionantes para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria la accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a disputar los criterios que considera no se ajustan a derecho.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por subsidiariedad la acción tutela promovida por **ADRIANA MARÍA ORTÍZ CASTAÑEDA** y **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ CASTAÑEDA** en contra de LA CORREGIDURÍA DE ALTAVISTA MEDELLÍN

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210084300
EG

(LUIS GUILLERMO CORREA VILLA-CORREGIDOR), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los Accionante, a las Accionada y Vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8534828ff637dde2b2fa0744613f1476f6704c6bf054f8d7fd1fb297ad5b29**

Documento generado en 25/08/2021 11:53:31 PM